

Año CXXII

Panamá, R. de Panamá lunes 27 de marzo de 2023

N° 29748-B

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 21  
(De lunes 27 de marzo de 2023)

QUE ORDENA LEVANTAR EL USO OBLIGATORIO DE LA MASCARILLA EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y EN EL CASO DE LAS PERSONAS DEDICADAS A LA MANIPULACIÓN Y EXPENDIÓ DE ALIMENTOS; ORDENA LEVANTAR OTRAS MEDIDAS SANITARIAS ADICIONALES EN MATERIA DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

---

### MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 30  
(De lunes 27 de marzo de 2023)

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, Y 5 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 162 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE ESTABLECE LA VISA PARA PASAJEROS O TRIPULANTES EN TRÁNSITO COMO REQUISITO PARA LOS CIUDADANOS DE NACIONALIDAD CUBANA, QUE VIAJEN EN TRÁNSITO POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN

---

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 35  
(De lunes 27 de marzo de 2023)

QUE DESIGNA AL MINISTRO Y AL VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS

---

### FE DE ERRATA

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN EL RESUELTO NO. 887-AL DE 23 DE MARZO DE 2023, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 29747 DE 24 DE MARZO DE 2023.

---

REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 21

De 27 de Mayo de 2023



Que ordena levantar el uso obligatorio de la mascarilla en los medios de transporte público de pasajeros y en el caso de las personas dedicadas a la manipulación y expendio de alimentos; ordena levantar otras medidas sanitarias adicionales en materia de manipuladores de alimentos, y dicta otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República, establece que las autoridades públicas están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que el artículo 109 de la precitada excerta constitucional dispone que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud, y la obligación de conservarla;

Que, como parte de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional con el objeto de evitar, controlar y mitigar la propagación de la enfermedad contagiosa denominada COVID-19, ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y sus variantes, se instituyeron medidas de bioseguridad en todo el territorio nacional;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 896 de 13 de diciembre de 2021, se dictaron nuevas medidas sanitarias en materia de manipuladores de alimentos, que posteriormente fueron modificadas, de manera parcial, por el Decreto Ejecutivo No. 8 de 10 de febrero de 2022;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 101 del 1 de julio de 2022, se ordenó el levantamiento del uso obligatorio de la mascarilla por la COVID-19 en todo el territorio nacional, a partir del 11 de julio de 2022, exceptuándose de esta medida las instalaciones de salud, públicas y privadas, el personal dedicado a la manipulación y expendio de alimentos y en los medios de transporte público de pasajeros, colectivo y selectivo;

Que tomando en consideración los resultados logrados por la estrategia de vacunación adoptada contra la COVID-19 y su alta efectividad y cobertura en la población nacional, que se traducen en una disminución significativa en los indicadores de letalidad y hospitalización, el Gobierno Nacional estima prudente y necesario flexibilizar algunas medidas de restricción sanitarias actualmente en vigor, permitiendo con ello continuar con el impulso de la economía nacional, sin perjuicio del mantenimiento de una permanente vigilancia y control de las situaciones emergentes, para proteger la salud de los ciudadanos,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se ordena levantar el uso obligatorio de la mascarilla en los medios de transporte público de pasajeros, colectivo y selectivo, y en el caso de las personas dedicadas a la manipulación y expendio de alimentos. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda a la población continuar con el autocuidado, aplicando las medidas de bioseguridad para la prevención de la COVID-19 cuando sean necesarias, principalmente en espacios de riesgo y uso de la población vulnerable o con mayor riesgo a enfermarse gravemente o morir por esta enfermedad.

**Artículo 2.** Se mantiene el uso obligatorio de la mascarilla para las instalaciones de salud, públicas y privadas, donde se brinde atención a pacientes.

**Artículo 3.** Se ordena levantar la obligación de contar con el esquema completo de vacunación con las tres (3) dosis contra la COVID-19, o la presentación de prueba COVID-19 (antígeno o PCR) con resultado negativo cada siete días a toda persona que solicite o se le haya expedido por la autoridad sanitaria el certificado de buena salud (carné blanco) o el carné de adiestramiento sanitario (carné verde).

**Artículo 4.** Toda persona que solicite o se le haya expedido por la autoridad sanitaria el certificado de buena salud (carné blanco) y el carné de adiestramiento sanitario (carné verde), deberá cumplir con los lineamientos de bioseguridad y sanitarios contenidos en las normativas vigentes.

**Artículo 5.** Toda persona que se desempeñe, en todo el territorio nacional, como conductor o repartidor a domicilio en servicios de entrega de alimentos, utilizando para ello automóviles, motocicletas, motonetas, ciclomotores, cuatriciclos, moto furgones u otros medios de transporte similares, deberá contar con el certificado de buena salud (carné blanco) y el carné de adiestramiento sanitario (carné verde).

**Artículo 6.** Las infracciones de este Decreto Ejecutivo serán sancionadas mediante el procedimiento administrativo vigente y con lo establecido en la Ley 66 de 1947, modificada por la Ley 40 de 2006, y demás normas concordantes.

**Artículo 7.** El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 896 de 13 de diciembre de 2021, el Decreto Ejecutivo No. 8 del 10 de febrero de 2022, el Decreto Ejecutivo No. 101 de 1 de julio de 2022 y la Resolución No. 2214 de 16 de agosto de 2021, expedida por la Dirección General de Salud Pública.

**Artículo 8.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Ley 40 de 16 de noviembre de 2006; Decreto de Gabinete No. 1 de 15 de enero de 1969.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los *27* días del mes de *Marzo* de 2023.

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**Dr. LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 30

de 27 de Marzo de 2023



Que modifica los artículos 1, 2, 3 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 162 de 19 de diciembre de 2022, Que establece la visa para Pasajeros o Tripulantes en Tránsito como requisito para los ciudadanos de nacionalidad cubana, que viajen en tránsito por la República de Panamá, y dicta otra disposición

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con la Ley 15 del 14 de abril de 2010, orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, le corresponde a esa entidad, la misión de determinar las políticas de seguridad del país, así como las de planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que lo integran, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que mediante el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración como una institución de seguridad pública y de gestión administrativa, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, sujeta a la política migratoria que dicte el Órgano Ejecutivo;

Que los artículos 14 y 15 del mencionado Decreto Ley 3 de 2008, establecen que el Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, el procedimiento, la forma y las condiciones bajo las cuales se expedirán los permisos y las visas, correspondientes a cada una de esas categorías migratorias, se expidió el Decreto Ejecutivo No. 162 de 19 de diciembre de 2022, Que establece la visa para Pasajeros o Tripulantes en Tránsito como requisito para los ciudadanos de nacionalidad cubana, que viajen en tránsito por la República de Panamá;

Que con el propósito de mantener el control sobre el incremento de los casos de pasajeros de nacionalidad cubana no admitidos o que son rechazados por el país de destino, lo cual genera inconvenientes en los recintos de control migratorio en territorio panameño, se estima conveniente garantizar la sostenibilidad de la medida aplicada y modificar lo concerniente a la vigencia de la misma, de manera que el Estado pueda continuar atendiendo la situación de personas de esa nacionalidad que requieren hacer tránsito en Panamá con destino a Cuba, o a otros países, o que son residentes permanentes o tienen visa estampada en sus pasaportes de países con altos estándares reconocidos por la República de Panamá, o poseen visa de ingreso del país de destino final e, incluso, aquellos que mantengan una condición laboral comprobada en el país de destino,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 162 de 19 de diciembre de 2022, así:

**Artículo 1.** Quedan exceptuados del requisito de obtención de la visa para Pasajeros o Tripulantes en Tránsito por los puestos de control aéreo, los ciudadanos cubanos que:

1. Viajen hacia Cuba.
2. Mantenga vigente visa de turista o residencia de la República de Panamá.
3. Posean residencia vigente o posean visa múltiple, previamente utilizada en el territorio del Estado otorgante, con una vigencia no

inferior a seis meses al momento de tránsito, debidamente otorgada por Canadá, Estados Unidos de América, Mancomunidad de Australia, República de Corea, Estado del Japón, Reino Unido de gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Singapur y cualquiera de los Estados que conformen la Unión Europea.

4. Posean residencia permanente, en terceros países y viajen de retorno a estos.
5. Posean visa de ingreso vigente del país de destino final.
6. Aquellos que demuestren tener contrato de trabajo en su país de destino, que contenga los sellos de registro de la autoridad competente en ese país, debidamente apostillado o legalizado según corresponda.

**Artículo 2.** Se modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 162 de 19 de diciembre de 2022, así:

**Artículo 2.** La visa para Pasajero o Tripulante en Tránsito solo autoriza al titular a permanecer en el área de tránsito internacional del aeropuerto hasta por veinticuatro horas, con la finalidad que pueda continuar su viaje hacia otro destino o su país de origen. Esta visa tendrá validez durante la vigencia de este decreto.

**Artículo 3.** Se modifica el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 162 de 19 de diciembre de 2022, así:

**Artículo 3.** Esta visa debe ser solicitada personalmente por el interesado ante el consulado panameño del país en que se encuentre o a través de apoderado legal en la sede del Servicio Nacional de Migración, con un plazo mínimo de treinta días hábiles anteriores a la fecha de viaje.

**Artículo 4.** Se modifica el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 162 de 19 de diciembre de 2022, así:

**Artículo 5.** Para solicitar la visa, el interesado deberá aportar lo siguiente:

1. El formulario de la solicitud de la visa para Pasajeros o Tripulantes en Tránsito, con toda la información requerida.
2. Dos fotografías tamaño carné.
3. Copia del pasaporte, con vigencia mínima de tres meses.
4. Reservación o itinerario de viaje.
5. Copia del documento de identidad del país de residencia, con vigencia mínima de seis meses.
6. Comprobante de pago de los derechos consulares.
7. Poder mediante apoderado legal, debidamente apostillado o autenticado por la embajada o consulado de Panamá en el país que lo expidió y si procede, por el ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Cuando la solicitud sea para una persona menor de edad, deberá hacerse por uno de sus progenitores o de quien ostente la guarda y crianza con la autorización del otro, o de quien tenga la tutela debidamente acreditada del menor.

**Artículo 5.** Se prorroga por el término de tres meses, contados a partir de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 162 de 19 de diciembre de 2022.

**Artículo 6.** Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 2, 3 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 162 de 19 de diciembre de 2022.



**Artículo 7.** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

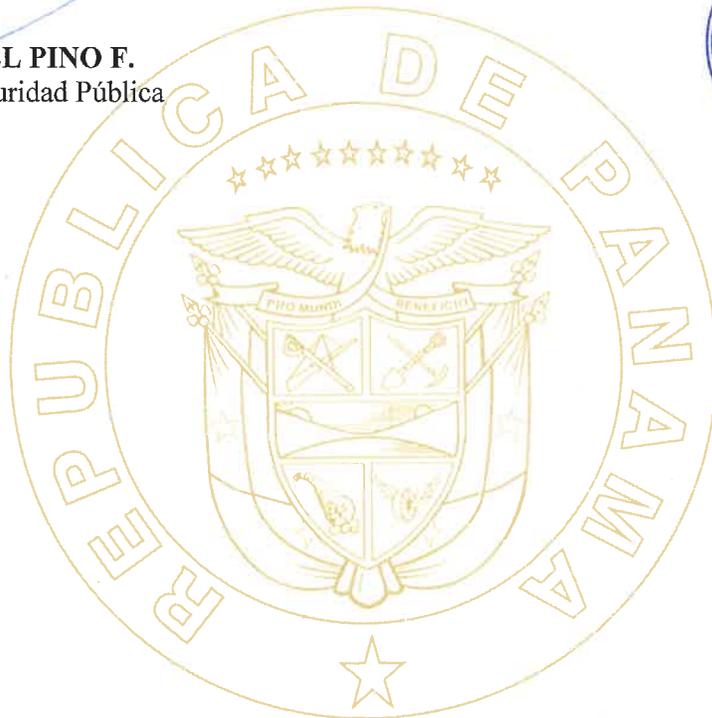
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Ley No.15 del 14 de abril de 2010; Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008; Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008 y Decreto Ejecutivo No. 26 de 2 de marzo de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **27** días del mes de **Marzo** de dos mil veintitrés (2023)

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

**JUAN MANUEL PINO F.**  
Ministro de Seguridad Pública



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO N.º 35**  
De 27 de Mayo de 2023

Que designa al Ministro y al Viceministro de la Presidencia, encargados

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**DECRETA:**

- Artículo 1.** Desígnese a **CARLOS A. GARCÍA MOLINO**, actual Viceministro de la Presidencia, como Ministro de la Presidencia, encargado, del 3 al 6 de abril de 2023, inclusive, mientras el titular **JOSÉ SIMPSON POLO**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Desígnese a **LUIS AMADO**, actual Secretario General, como Viceministro de la Presidencia, encargado, del 3 al 6 de abril de 2023, inclusive, mientras el titular **CARLOS A. GARCÍA MOLINO**, se encuentre ejerciendo el cargo de Ministro de la Presidencia, encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

FE DE ERRATA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN EL RESUELTO NO. 887-AL DE 23 DE MARZO DE 2023, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO. 29747 DE 24 DE MARZO DE 2023.

**Donde Dice:** Resuelve:

... En el Artículo 4, en el 5° renglón al igual que en el Fundamento de Derecho. Ley 16 de 10 de abril de 2012.

**Debe decir:** Resuelve:

... En el Artículo 4, en el 5° renglón al igual que en el Fundamento de Derecho. Ley 16 de 10 de abril de 2002.